

éste infundada la oposicion, constituye en ella el depósito (art. 2330). Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario [art. 2331].

Formalizado el depósito, continuará la interesada en él hasta que se verifique el matrimonio (art. 2332) ó deba cesar, por denegarse la licencia por la autoridad correspondiente para que se verifique el matrimonio, ó porque la interesada desista de sus pretensiones (arts. 2332 y 2333): en cuyos casos volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad estaba; extendiéndose la correspondiente diligencia (art. 2334).

Cuando por encargo de la autoridad política procede el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará que la interesada ratifique su solicitud (art. 2335), procediéndose en seguida á la formalizacion del depósito, como se ha indicado en el primer caso (arts. 2336 y 2327 á 2334).

## TÍTULO IX.

### *De las informaciones para obtener dispensa de ley.*

#### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| § UNICO.   | de primera instancia cuando reciban la orden suprema por conducto del Tribunal Superior respectivo. |
| 1. La dispensa de ley la otorga el poder legislativo. Debe presentarse á dicha autoridad la solicitud. | 3. Casos en que hay oposicion de algun interesado.  |
| 2. Diligencias que practican los jueces  |   |

#### § UNICO.

1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados [art. 1º Código Civil]. Su observancia comienza desde el dia de su promulgacion ó desde el dia posterior que ella misma fije (art. 3º Código Civil). Así es que la ley, reglamento, circular ó disposicion, emanadas de la autoridad competente para dictarlas, obliga en general observarla, y su ignorancia no sirve de excusa y á nadie aprovecha (art. 21 Código Civil); por lo mismo, siempre que sin perjuicio de tercero pueda dejarse de observar alguna ley, es necesario que el legislador la dispense especialmente á determinada persona y en virtud de alguna causa atendible que debe justificarse, para decretar la exencion particular del precepto general obligatorio; tal es por ejemplo la dispensa de edad para administrar sus bienes el menor de edad; en cuyo caso debe justificarse la aptitud para verificarlo sin temor de que sea engañado, en atencion á la práctica que tenga en los negocios ó corocimientos bastantes para manejarse sin necesidad de tutor y curador: la dispensa para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la

tutela ó curaduría de sus hijos, por no existir las circunstancias por que la ley prohíbe este hecho en lo general: la dispensa de curso en los estudios que exija cierta facultad ó profesion, ya porque no sean absolutamente necesarios, ya porque se han cursado en lo particular, y debe comprobarse esta aptitud para que se conceda; y en general en todos aquellos casos en que se quiere alterar las condiciones reglamentarias de las profesiones, ó formalidades que la ley exige para la validez de los actos particulares, siempre que se pruebe haber causa justa para la excepcion del precepto general y que esto no redunde en perjuicio de tercero.

Debiendo dispensar de alguna ley el poder legislativo, á él se hará la solicitud expresando las causas que la motiven; y como se han de justificar oportunamente y con los requisitos legales, el legislador, encontrando que la gracia es dispensable, fija los puntos que debe acreditar el solicitante, remitiendo con tal objeto el expediente al poder ejecutivo, quien por conducto del Ministerio de Justicia comunica orden al Tribunal Superior, y éste al juez competente del domicilio del que solicita la dispensa, para que reciba las informaciones correspondientes segun el caso, sin que pueda procederse cuando no viene la orden por el conducto indicado [arts. 2337 y 2338].

2. Recibida en el juzgado de primera instancia la orden suprema por conducto del Tribunal Superior respectivo, se provee auto de que se cumpla, mandando hacer saber al interesado la radicacion, para que rinda la informacion en los términos prevenidos por el gobierno (art. 2339), señalando al efecto dia y hora si es testimonial, con citacion del Ministerio público, y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento (art. 2340): y si la informacion se ha mandado recibir con citacion de alguna persona, se le citará tambien, para que exprese lo que crea conveniente á cuyo efecto se le entregará el expediente si lo pide, mandando suspender entretanto los efectos del auto en que se citó dia para la informacion, y que deberá continuar cualesquiera que sean las razones que se expongan, pudiendo esta persona presentar testigos y documentos sobre los hechos que sean objeto de la

informacion [art. 2346]. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso [art. 2347].

Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano, dando fé de conocer á los testigos: y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones [art. 2341].

Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma, que en la parte que se omita no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique (art. 2342).

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público, dentro de un término prudente, para que emita su juicio por escrito, (art. 2343), manifestando explícita y terminantemente si en su concepto se ha acreditado en la forma prevenida, el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente (art. 2344). Este procedimiento es una ingerencia al Ministerio público en el exámen de la identificacion de los testigos, para evitar la suposicion de personas á causa de no haber un particular que tenga interes inmediato para vigilar la legalidad de estas informaciones, y se haga constar la fuerza que en sí tengan al objeto con que se reciben.

No habiendo ya diligencia que practicar, el juez consigna su dictámen en el expediente, (art. 2345); el cual consiste en la apreciacion jurídica de las informaciones, no solo en la forma y fuerza que tengan las diligencias practicadas en cuanto á los hechos, sino en las razones de derecho que sean aplicables con relacion al objeto que se propone el interesado, deduciendo la consecuencia de si es ó no de concederse la dispensa de ley; remitiéndose en seguida al supremo gobierno para su resolucion (art. 2345).

3. Generalmente estas diligencias se practican con la audiencia del interesado que solicitó la dispensa y del Ministerio público, pero si se manda citar á otra persona porque tenga interes, hemos dicho en su lugar oportuno que se le da audiencia y aun se le reci-

ben pruebas que pueden ser en contra de la solicitud, así es que se forma un expediente con cierto carácter instructivo, aunque sin forma de juicio, porque el juez no falla, sino que emite su dictámen, que podrá ser atendido ó no por la autoridad gubernativa que debe resolver la solicitud. Puede darse también el caso de que aun sin prevenir el gobierno que se cite á determinada persona, alguno se presente por su propio derecho oponiéndose á la dispensa; en este caso la ley manda que se le dé audiencia cuando hubiere comprobado su legítimo interés en resistirla (art. 2348); no para impedir la informacion, sino para que atendiéndose á las razones y fundamentos que exponga, la autoridad gubernativa en virtud de ellos niegue la solicitud; así es que por ningun motivo el juez suspende la informacion que se le mandó practicar, da, sí, audiencia al que se opone, poniendo en conocimiento de esta oposicion al interesado y al Ministerio público para que expongan lo que creyeren conveniente [art. 2349]; agrega los escritos y demás documentos que se hayan presentado por una y otra parte, recibe las informaciones testimoniales, oye el pedimento del Ministerio público, emite su dictámen fundado, y remite el expediente al gobierno para su resolucion [arts. 2349 y 2350].

## TÍTULO X.

*De las habilitaciones para comparecer en juicio,*

## SUMARIO.

- |   |  |
|---|--|
| § ÚNICO.  |  |
| 1. En qué casos procede la habilitacion.                                  | 4. Requisitos para otorgar la habilitacion.  |
| 2. Trámites de sustanciacion.   | 5. Siempre que haya oposicion, cesa la jurisdiccion voluntaria y se vuelve contencioso el punto. |
| 3. Casos en que no se necesita de habilitacion para comparecer en juicio. |  |

## § ÚNICO.

1. La habilitacion para comparecer en juicio, es la declaracion de aptitud que hace el juez acerca de ciertas personas que no la tienen expedida, no por falta de capacidad, sino porque esta mision está encomendada por la ley á otras personas, como el marido por su mujer y el padre por los hijos que estén bajo su patria potestad, por lo que corresponde otorgarla al juez del domicilio del ascendiente ó del marido (art. 2352), y procede en los casos siguientes: 1.º cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez: 2.º cuando se ignore el paradero del padre ó del marido: 3.º cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer [arr. 2351].

2. Respecto de la mujer casada, estando presente el marido y éste rehusare autorizarla para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido. Si éste, citado segunda vez no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion, pero si estuviere au-